REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00491

ACCIONANTE: NEMECIO ZABALA DIAZ

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **NEMECIO ZABALA DIAZ,** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** a fin de que se le ampare el derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, interpuso un derecho de petición el día 27 de mayo del presente año, solicitando que se le de una fecha cierta en la cual podrá recibir sus cartas cheque, ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.
- Resalta el accionante que, la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS no ha contestado el derecho de petición, ni de forma ni de fondo, sin dar una fecha cierta de cuando va a desembolsar el monto de la indemnización por el desplazamiento forzado.
- Indica el actor que, la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS al no contestar el derecho de petición no solo viola este derecho, sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2004, la unidad manifiesta en una de sus respuestas que debe iniciar el PAARI y esto ya lo inicio.
- Asegura el tutelante que, ya firmó el formulario del plan individual para reparación integral, donde se anexaron documentos donde manifestaron que en un mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctima de desplazamiento forzado.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el DERECHO DE PETICION de fondo

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha EXACTA en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque. Se tenga en cuenta actualmente soy persona de la tercera edad e ingreso en el orden de priorización.

Se cumpla con lo estipulado en la resolución que me asigno esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago o una fecha probable.

ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a través de su director o quien haga sus veces, adelante el estudio de priorización mío y de mi núcleo familiar y fije un término razonable y

perentorio para entregar de manera material de la indemnización administrativa reconocida."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, obrando en calidad de representante judicial, quien manifiesta que:

Respecto a los hechos, Para el caso del señor NEMECIO ZABALA DIAZ, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 FUD. 588599.

El 27 de mayo de 2024, el señor NEMECIO ZABALA DIAZ, interpuso derecho de petición con el radicado No. 2024-0300885-2, mismo que fue contestado con numero de radicado No. 2024-0972980-1 del 30 de mayo de 2024.

Aunado manifiesta la accionada que, el actor interpuso una acción de tutela con los mismos hechos, dicha acción constitucional fue conocida y tramitada por el JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA proceso No. 11001333603820240005100, como se evidencia en la tutela y fallo que se aportan como prueba.

Respecto al caso en concreto manifiesta la accionada que, el derecho de petición fue respondido el día 30 de mayo del presente año con con radicado No. 2024-0972980-1, a su vez se genero un enlace a la respuesta con radicado Cod lex 8098916, notificado al correo electrónico que reporta en el acápite de notificaciones, es decir, al correo, informacionjudicial09@gmail.com.

En lo que respecta a la indemnización administrativa, informan que NEMECIO ZABALA DIAZ, elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 588599-3026846. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-172445 - del 20 de diciembre de 2019, en la que se le decidió en favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

La mencionada resolución le fue notificada al accionante para el 2 de marzo de 2020, contra la misma no se interpuso ningún recurso de ley habiendo tenido la oportunidad de hacerlo en caso de presentar inconformidad. Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de la indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

En ese orden de ideas, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2022; así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 588599-3026846, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que

cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas.

Resalta que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

El Gobierno a través de la Unidad para las Víctimas ha realizado un importante esfuerzo en materia fiscal para atender, asistir y reparar a las víctimas del conflicto armado interno, es así como desde el año 2012 hasta el 31 de diciembre de 2022 se han realizado 1.375.157 indemnizaciones a 1.296.582 víctimas por un valor de $9.236.477.783.522.

En cuanto a la presente vigencia, la realidad en materia de indemnización administrativa desborda la capacidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas, como se ilustra a continuación:

1. El valor del presupuesto asignado para la presente vigencia es de $1.256.858.687.263 con los que se estima indemnizar aproximadamente a 111.000 víctimas con un promedio de costo de indemnización de $11.302.686.
2. Se debe aplicar el Método Técnico de Priorización a un universo promedio de 5.438.226 víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización.
3. Luego de la aplicación del Método Técnico de Priorización en el año 2022, el universo de víctimas es de 52.417, las cuales cuentan con oficio de favorabilidad y están pendientes por pagar, esto por valor de $336.375.087.608.
4. Las víctimas con cumplimiento de criterio de priorización y cuya indemnización se estima que costaría $1.167.108.301.460, es de 108.739.
5. Durante la vigencia 2023, las victimas que cumplirán criterio de priorización por edad son 45.620 y dichas indemnizaciones tienen un valor estimado de $436.949.917.559.

Por consiguiente y de acuerdo con las proyecciones realizadas, la Entidad estima que con los recursos asignados para la presente vigencia 2023 ($1.256.858.687.263), no será posible alcanzar la meta de indemnizaciones, ni dar cumplimiento a los indicadores del cuatrienio, contemplados en las metas CONPES y el Plan Nacional de Desarrollo.

En este contexto, resulta imperiosa la necesidad de analizar y comprender la situación, toda vez que es evidente que para poder indemnizar al universo de víctimas expuesto existe la necesidad de aumentar el presupuesto asignado para la vigencia 2023 a la Unidad para las Víctimas en lo referente al otorgamiento de la medida de indemnización administrativa, teniendo en cuenta que es preciso otorgar dicha medida a través de 218.848 pagos, esto sin contemplar los más de 5.438.226 víctimas que a diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento, susceptibles a que se les aplique el Método Técnico de Priorización y a la espera de la ordenación del pago por un valor estimado de $33.654.037.181.200.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

De lo anterior, se evidencia que la Corte Constitucional reconoce:

1. No es posible indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento. Por tanto, las órdenes de pagar sin cumplir con el procedimiento atentan contra los derechos de las otras víctimas.

2. Es legítimo definir un procedimiento para pagar las indemnizaciones administrativas. En consecuencia, cuando se les informa a las víctimas los criterios de valoración, se supera la vulneración del derecho fundamental.

En relación con la solicitud acerca de la carta cheque se hace necesario precisar que para ese tipo de actuaciones la Unidad no entrega la carta cheque hasta tanto no se vaya a efectuar el pago, por tal razón por ahora no es posible entregarle el documento solicitado.

Frente a la solicitud de Certificado de Inclusión en el RUV, nos permitimos informarle al despacho que el mismo fue remitido en la comunicación Cod Lex 8098916.

Es de mencionar que la respuesta que emitió esta entidad se ajusta a los presupuestos de que trata la Ley 1755 de 2015 –Estatutaria de derecho fundamental de petición, así como a lo definido por la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo las pretensiones propuestas, guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuna.

Como fundamentos legales manifiesta la accionada que se configura lo siguiente:

PETICIONES REITERATIVAS: Ley 1755 de 2015 - Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

TEMERIDAD: La presente acción de tutela carece de fundamento legal y jurídico por cuanto al observar la acción constitucional interpuesta por la parte actora se evidencia claramente que el accionante solicita el amparo de derechos fundamentales que según su apreciación fueron vulnerados por la Unidad al no haberse generado una respuesta concreta, clara y de fondo. Sin embargo, frente a la solicitud de que trata el caso sub examine pues la unidad ha garantizado los derechos aludidos con anterioridad a la interposición de la presente acciona de tutela; tal es así que a la fecha el accionante ha presentado una (1) acción constitucional en otro despacho judicial por los mismos hechos. Acción constitucional que me permito relacionar a continuación:

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Proceso No. 11001333603820240005100

Ahora bien, la temeridad se compone de un elemento objetivo, el determinado por la norma, y un elemento subjetivo, que se conculca de la mala fe que se pudiere encontrar dentro de la nueva acción, siendo que este último elemento no elimina la improcedencia de la tutela, en cuanto mecanismo judicial, como ha sido jurisprudencialmente aceptado.

COSA JUZGADA: el señor NEMECIO ZABALA DIAZ respecto de esta interpuso acción de tutela ante el JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Proceso No. 11001333603820240005100.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – OBSERVANCIA POR PARTE DE LA UARIV: Conforme a lo anterior, es respetuosa esta Entidad del debido proceso administrativo toda vez que sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable donde, respecto de las decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos: (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas – RUV en el término de diez (10) días, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de un mes, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, razón por la cual debe ser desestimada la presente acción, a menos de que nos encontremos en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado.

Dicha Sentencia se encuentra ejecutoriada y en firme ante lo cual alegamos ante su despacho que para este caso existe una Cosa Juzgada razón por la cual esta acción de tutela debe ser desestimada.

como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Publico y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de **SANDRA MILENA MEZA** se encuentra incluida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo FUD/CASO: BJ000267259 y el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

Precisa que el derecho de petición presentado por la Señora SANDRA MILENA MEZA fue contestado, de manera clara y de fondo, a través de Respuesta a derecho de petición Cod Lex 8095306, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional.

Con el fin de responder a la petición, a través de la cual solicita información de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, informa lo siguiente:

La Unidad para las Víctimas, de acuerdo con la orden de la Corte Constitucional señalada en el Auto 206 de 2017, adoptó mediante la Resolución No. 1049 de 2019, el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas.

En virtud de lo anterior, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa las víctimas deben adelantar el procedimiento establecido en la Resolución No. 1049 de 2019, el cual desarrolla cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización. En esta última fase, se determinó que la priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, depende de que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (Edad de 68 años, o enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo o discapacidad), o en su defecto, al orden de entrega definido a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

PROCEDIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA: e el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

SOBRE LA NECESIDAD DE ESTABLECER CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN. RECUENTO JURISPRUDENCIAL: al momento de decidir la acción constitucional en materia de indemnizaciones administrativas, debe atender los principios generales de progresividad y sostenibilidad fiscal, en un contexto de igualdad material a través del establecimiento de criterios de priorización y con un procedimiento administrativo avalado por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017, lo que refuerza la tesis de improcedencia de la acción de tutela para obtener una fecha exacta de pago, en la medida que no se pueden indemnizar a todas las víctimas en un solo momento, y en virtud del principio de subsidiariedad, pues el procedimiento contemplado en la Resolución 01049 de 2019 resulta idóneo como mecanismo principal de atención a este tipo de solicitudes y que organiza los pagos de forma igualitaria según el orden de radicación y de acuerdo a unos criterios objetivos de priorización.

SE CONFIGURA UN HECHO SUPERADO: En efecto, conforme a los hechos invocados como fundamento de la demanda de acción de tutela, y las pruebas aportadas por Unidad para las Víctimas, la presunta violación que el/la accionante alega haber sufrido por parte de esta Entidad se encuentra configurada como un hecho superado, dado que la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, y resolvió de fondo la petición.

Finalmente solicita, negar las pretensiones invocadas por NEMECIO ZABALA DIAZ en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del diez (10) de julio de 2024, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 27 de mayo de 2024 con el fin de que se le informe la fecha exacta en la cual serán emitidas y entregadas las cartas cheques.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

> *"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado número COD LEX 2024-0972980-1 notificado el día 30 de mayo de 2024, mediante correo electrónico se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo que, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa por cuanto esto depende del presupuesto otorgado por el gobierno, que no se acredito una de las situaciones de urgencias y que si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar y enviar al correo documentacion@unidadvictimas.gov.co en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida con los requisitos específicos para enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo y/o discapacidad.

Demostrándose de esta manera, por parte de la entidad encartada que, la presunta vulneración del derecho de petición ceso con la respuesta proferida con número LEX 2024-0972980-1 del 30 de mayo de 2024.

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa *o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

> *"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*
>
> *Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*
>
> *No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

6.- Ahora, Teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad accionada respecto de que en el presente asunto existe TEMERIDAD, como quiera que el accionante ya había una acción de tutela ante el juzgado 38 administrativo de Bogotá, el Despacho discrepa de tal afirmación, por cuanto las premisas jurídicas del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, según lo cual, existe temeridad: "sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales", "mismas partes y mismos hechos" por tanto, "se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes", es decir, debe ser el mismo escrito de tutela que se radique en varios despachos para que se configure tal causal y en este proceso, se observa con las pruebas allegadas por la entidad accionada que la tutela que se radicó previamente, fue sobre un derecho de petición de noviembre del año 2023, por tanto, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UNIDAD, en lo que respecta a la temeridad.

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones,

en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U EL V E:

PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de **PETICION** impetrado por **NEMECIO ZABALA DIAZ,** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e209b6e5e7e2fd3b8d998685b1ef6151e4e2221dd2f8c693709398e9a653293e**
Documento generado en 22/07/2024 07:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica